

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, abril veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha el proceso EJECUTIVO No. 11001310501919990030000, con las actuaciones surtidas, para fijar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 23 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que en la audiencia anterior, no se contó con la asistencia de la demandada –LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, toda vez que quien se hizo presente fue el –FOMAG-, se cita a las partes para que tenga lugar **AUDIENCIA DE RECONSTRUCCION del proceso EJECUTIVO LABORAL No. 1999-00300** donde es demandante la señora MARIA MERCEDES PALACIOS BEJARANO y demandada LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con el artículo 126 del Código General del Proceso, para el día dieciséis (16) del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

En este sentido, se **REQUIERE** a la demandada NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, a fin de que en la mencionada fecha acudan mediante su Representante Legal y/o apoderado judicial que defienda sus derechos y aporte al Despacho todos los documentos que obren en su poder y hagan referencia al presente proceso con el fin de tener claridad a cuál de las partes le corresponden los dineros que se encuentran consignados para el proceso y así mismo, clarificado lo anterior ordenar la reconstrucción pertinente.

De igual manera, tal y como fue ordenado en audiencia anterior, deberá comparecer la demandante a rendir declaración y así mismo aportar, el paz y salvo correspondiente, como los demás datos del abogado que en su época la representó.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 63	del <u>24 ABR. 2024</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2021-594, para resolver las anteriores solicitudes de la parte demandada. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

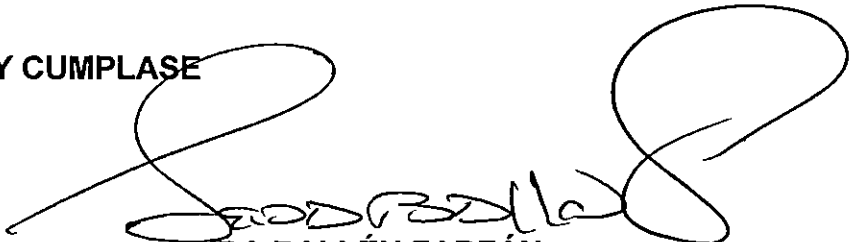
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 23 ABR. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisado el expediente digital se observa que en su ítem No. 14 obra solicitud de suspensión del proceso por parte del apoderado judicial de la demandada, por lo que, previo a resolver, de la misma se da traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días para su pronunciamiento al respecto.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>24 ABR. 2024</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>63</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha el proceso ordinario No. 2020-283, con las anteriores documentales y así mismo para fijar fecha de audiencia. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 23 ABR. 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene por incorporado a los autos las pruebas documentales coetáneas del señor MARCO AURELIO URUEÑA REYES, que en originales allega el Togado del demandado, las cuales se ordena escanear para que hagan parte del proceso digital y ser remitidas en original a MEDICINA LEGAL para el dictamen grafológico correspondiente.

Se cita a las partes para que tenga lugar audiencia de toma de muestras grafológicas del señor MARCO AURELIO URUEÑA PRADA, para el día ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

Se requiere al señor MARCO AURELIO URUEÑA PRADA para fines de que se sirva allegar el día y hora señalados, las pruebas documentales coetáneas que en originales pueda tener.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. 63	del <u>24 ABR. 2024</u>
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria.	

INFORME SECRETARIAL.
BOGOTÁ D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2023)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario No. 2020-388, informándole que obra solicitud de entrega de títulos judiciales. Sírvasse Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 12 3 ABR. 2024

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que el Sr. AMED ORLANDO MUNEVAR GUTIERREZ en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, solicita la entrega de los títulos judiciales, por lo cual, una vez verificada la información de la plataforma de títulos judiciales SAE, obran consignados los títulos judiciales Nos. 400100009141662 del 14/12/2023 y 400100009244794 del 11/03/2024 por valor cada uno de \$1.000.000, de los cuales se imparte orden de pago y entrega al DEMANDANTE señor **AMED ORLANDO MUNEVAR GUTIERREZ** identificado con la C.C. No. 80.363.493, en presencia de su apoderado judicial.

Así las cosas, este Despacho dispone

PRIMERO: ORDENAR la elaboración de los títulos judiciales que se relaciona a continuación a nombre del señor **AMED ORLANDO MUNEVAR GUTIERREZ** identificado con la C.C. No. 80.363.493, en presencia de su apoderado judicial:

	No. titulo	Fecha	Valor
1	400100009141662	14/12/2023	\$1.000.000
2	400100009244794	11/03/2024	\$1.000.000

SEGUNDO: Los títulos anteriormente relacionados se pagarán a través de ventanilla del BANCO AGRARIO. Se requiere al demandante AMED ORLANDO MUNEVAR GUTIERREZ para que previo a la orden de entrega, comparezca a las instalaciones del Juzgado a firmar el acta de entrega correspondiente junto con su apoderado judicial. Cumplido lo anterior se gestionará la entrega a que haya lugar ante el BANCO AGRARIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

LM.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Hoy 12 4 ABR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación
En el estado No. 63

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020-417, informando que la demandada PORVENIR S.A. presentó el anterior escrito mediante el cual pone en conocimiento el cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

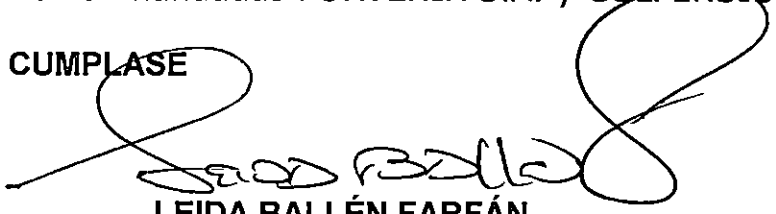
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 23 ABR. 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito presentado por la demandada PORVENIR S.A., para lo que a bien considere la parte demandante.

De igual manera se pone en conocimiento que una vez revisada la plataforma de títulos judiciales SAE BANCO AGRARIO obran consignados los títulos judiciales Nos. 400100009141629 del 14 de diciembre de 2023 y 400100009252881 del 19/03/2024, cada uno por valor de \$1.160.000 consignados por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>24 ABR. 2024</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>63</u>	
LUZ MILA CELIS PARRA Secretaria	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-011, informando que se allegó constancia de notificación a la demandada, quien guardó silencio. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 23 ABR. 2024

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, se tiene que revisado el expediente digital obra constancia de notificación practicada a la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A., en los términos del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 26 de julio de 2023, a la hora de las 15:45:53, mediante la empresa SERVIENTREGA al correo electrónico notificacionesjudiciales@esimed.com.co, con acuse de recibido del mismo día a la hora de las 15:46:55, sin que dicha demandada hubiera allegado escrito alguno de contestación a la demanda, por lo que es del caso dar por no contestada la demanda por parte de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A. conforme lo dispone el Parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.

En tales circunstancias, se DISPONE:

1.- **TENER** por no contestada la demanda por parte de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. ESIMED S.A.**, conforme lo dispone el Parágrafo 2° del Art. 31 del C.P.L, lo cual se tendrá como indicio grave en su contra.

2.- Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se **CÍTA** a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día **veinticinco (25) del mes de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)**

Adviértase a las partes que dentro de la audiencia pública arriba señalada, tanto demandante como demandado, deberán comparecer al igual que sus apoderados y aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer en juicio, las que una vez decretadas y agotada la primera etapa procesal de conciliación, deba ser practicada en la misma audiencia, y en tal sentido, de ser procedente, constituirse en audiencia de juzgamiento y proferir en esta oportunidad una decisión de fondo en el asunto objeto de controversia. De igual manera se les requiere para que aporten los contactos telefónicos y correos electrónicos para en caso de celebrarse la audiencia de manera virtual, se les pueda efectuar la invitación correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

24 ABR. 2024

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 63

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso ordinario 2021-475, informando que la demandada ECOPETROL no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

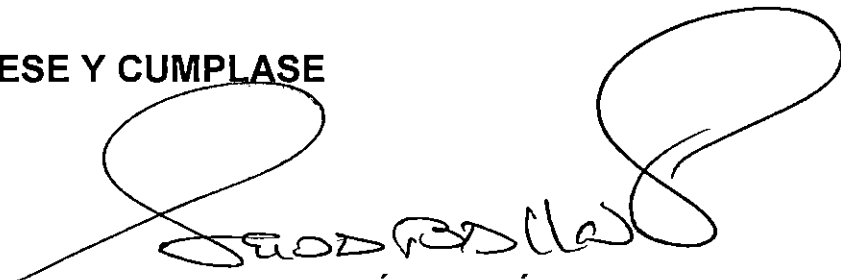
Bogotá D.C., 23 ABR. 2024

En atención a lo anterior, se tiene que, revisado el expediente digital, en su ítem 09 obra auto de calenda 24 noviembre de 2023, mediante el cual se dio por contestada la demanda por parte de la demandada ECOPETROL y así mismo se le requiere a fin de que proceda a efectuar la notificación a la integrada como Litis consorte necesario, sin que obre dicha notificación en el proceso, por lo que, en aras de la celeridad procesal, es del caso ordenar por secretaria su práctica.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 4 ABR. 2024
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado
No. 63
LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C. abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho de la señora Juez, el incidente de desacato de tutela No **2023-00490** impetrado por el señor **CESAR MAURICIO HERRERA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía **79.763.881** contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, informado que la accionante indica que la accionada no está dando cumplimiento al fallo de tutela ordenado en sentencia de enero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024). Sírvese a proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024).

En cumplimiento del trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992, se dispone:

Se tiene que obra escrito presentado por el señor **CESAR MAURICIO HERRERA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía **79.763.881**, en el que manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela desde del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo tanto, previo a dar apertura al incidente, se ordena requerir a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que informe a este Despacho en el perentorio termino de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido de la notificación por correo electrónico, el motivo por el cual no han dado cumplimiento al fallo de tutela No. **2023-00490**, toda vez, que en su parte solutiva se dispuso:

- “PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental constitucional de debido proceso, igualdad y seguridad social, invocados por el señor **CESAR MAURICIO HERRERA GARCIA** identificado con cedula de ciudadanía **79.763.881**, contra la **DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la vinculada como tercero **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”*
- “SEGUNDO: ORDENAR al REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL** y la vinculada como tercero **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, que en el termino de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a parte de la notificación de este fallo, proceda a ordenar la valoración medica en cuanto a la capacidad labora del accionante ante la junta medio laboral y/o el tribunal médico laboral revisión militar y de la policía.*
- “TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.”*
- “CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a los preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.”*

En tales circunstancias, deberán las accionadas en el término ya indicado presentar las manifestaciones que consideren en cuento a lo referido por la accionante en su escritorio, el cual será remitido para lo de su cargo.

Caso contrario, se iniciara incidente de desacato, como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÈN FARFÀN

mtrv

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 063 de 24 de abril de 2024

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10054-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **OSCAR ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **8.694.544**, mediante su apoderada judicial la Dra. **NURY LISETH TORRES GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía 1.013.635.292 y tarjeta profesional 294.937 del C.S. de la J contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social, debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

El señor **OSCAR ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **8.694.544**, mediante su apoderada judicial la Dra. **NURY LISETH TORRES GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía 1.013.635.292 y tarjeta profesional 294.937 del C.S. de la J, presenta acción de tutela contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se pronuncien de manera clara, congruente y de fondo al recurso de apelación presentado en contra de la Resolución SUB 279992 del 11 de octubre de 2023, identificado bajo el radicado 2023-17471300.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 48 29 y 13 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de abril diez (10) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"En ese orden de ideas, mediante Resolución DPE3820 del 28 de febrero de 2024, esta administradora Resolvió:"

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 279992 de 11 de octubre del 2023, conforme el recurso presentado por el (la) señor (a) **JIMENEZ GONZALEZ OSCAR ALFONSO**, ya identificado (a), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al (los) solicitantes(s) y/o apoderado(s), haciéndole(s) saber que con la presente queda agotada la vía gubernativa.

" (...) VER ANEXOS"

"En ese sentido se le informa, que, si no se logra contactar por este medio al ciudadano, Colpensiones genera una carta de citación con el fin de realizar el proceso de notificación personal."

"En caso de transcurrir cinco (5) días después de recibida dicha comunicación sin que el accionante se hubiere acercado a la Entidad se procederá a realizar el proceso de notificación por aviso. Finalmente se destaca que el anterior proceso de notificación se efectúa de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

"Ahora bien, es importante informar al despacho que, en los casos de solicitudes de estudio de prestaciones económicas, estos son realizados mediante actos administrativos, los cuales son asignados por reparto y

designación a las subdirecciones de determinación de derechos, dicha designación y/o reparto es realizada por la Dirección de Prestaciones Económicas, conforme a las reglas propias del área.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** vulneran los derechos fundamentales constitucionales de petición, seguridad social, debido proceso e igualdad del señor **OSCAR ALNFONSO JIEMÉNEZ GONZÁLEZ** al no pronunciarse de manera clara, congruente y de fondo al recurso de apelación presentado en contra de la Resolución SUB 279992 del 11 de octubre de 2023, identificado bajo el radicado 2023-17471300.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución. En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

“(…) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (…).”

“(…) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación

conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...).”

“(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...).”

“(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificada como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...).”

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...).”

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

“(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad.”

“Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible.”

“Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental.”

“Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza.”

“Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...).”

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la

igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)”.

“(…) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta” Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)”.

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la misma se centra en que se pronuncien de manera clara, congruente y de fondo al recurso de apelación presentado en contra de la Resolución SUB 279992 del 11 de octubre de 2023, identificado bajo el radicado 2023-17471300, sobre lo cual la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme obra en la contestación, allega copia de la Resolución No. 2023_17471300_2 DPE 3820 de fecha 28 de febrero de 2024, asimismo adosa copia de Formato de Comunicación Administración de Personal de fecha 05 de abril de 2024, con lo que acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISION

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por el señor **OSCAR ALFONSO JIMÉNEZ GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **8.694.544**, mediante apoderado judicial la Dra. **NURY LISETH TORRES GARCÍA** identificada con cedula de ciudadanía 1.013.635.292 y tarjeta profesional 294.937 del C.S. de la J contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

mtrv

**ORIGINAL FIRMADOR POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 063 de 24 de abril de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho de la señora Juez la acción de tutela No. **2024-10051**, informando que la parte accionada presenta escrito impugnación al fallo proferido. Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA

Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., abril veintitrés (23) de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, se concede la impugnación al fallo de tutela radicado **No. 2024-10051**, emitido por este Despacho el día diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024), en la cual, el accionante es la señora **LEIDY JOHANA DONOSO CUBILLOS** identificada con cedula de ciudadanía **1.019.039.800** actuando como agente oficioso de la menor **PAZ VALENTINA TERRES DONOSO** identificada con Registro Civil No. **1.125.233.455** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S** y **LABORATORIO VALENTECH** y vinculada el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 063 de 24 de abril de 2024.

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**